



PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2017-00417-00

DEMANDANTE: YANETH YONA MOVILLA PARODY

DEMANDADO: JHON Y LUCERO AFANADOR SANCHEZ

Señor Juez, a su despacho, el presente proceso, el cual regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el que mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió revocar la sentencia dictada por este despacho el 15 de septiembre de 2020, decisión que fue objeto de recurso de casación, resolviendo el superior denegarlo, y que a su vez, fue objeto de recurso de queja, resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia de fecha noviembre 22 de 2022, *en la que decidió “Declarar bien denegada la concesión del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 27 de mayo de 2021, dictada en el proceso verbal promovido por Yaneth Yona Movilla Parody contra Jhon Fredy Afanador Sánchez, Lucero Yalile Afanador Sánchez, Estefany Pinillos Marriaga, Reynaldo Afanador Durán, Arrocería Movilla y Cía. S. en C.S. y José Miguel Movilla Parody (08001315300420170041701).”*

Adicionalmente, informo que el Señor Jhon Fredy Afanador Sánchez, presentó derecho de petición en el que solicita:

1. señalar el estado del proceso
2. La fecha de sentencia de primera instancia, si se encuentra debidamente ejecutoriada, en caso de haber sido apelada, fecha de la sentencia de segunda instancia
3. Quien o quienes son los actuales propietarios de los predios objeto del proceso
4. Y se manifieste del porque los propietarios iniciales todavía figuran como propietario de los predios objeto del proceso.

De otro lado, paso su despacho, el memorial presentado por el Doctor JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, apoderado judicial de la parte sociedad demandada ARROCERA MOVILLA Y CIA S. EN C EL LIQUIDACION, mediante escrito enviado a través del correo institucional, de fecha 29 de abril de 2022, solicita se realice control de legalidad al auto de fecha 22 de abril de 2022, en el que se resolvió levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por último, le informo que se encuentra pendiente la solicitud presentada por el Doctor JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS, apoderado judicial de los demandados



REINALDO AFANADOR DURÁN, JHON AFANADOR SANCHEZ, LUCERO YALILE AFANADOR SANCHEZ y ESTEFANI PINILLOS MARRIAGA, dentro del presente proceso, para que se expida copia de las sentencia de primera instancia, de segunda instancia y del auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda y oficiar en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo, Magdalena, proporcionándole como soportes las providencias mencionadas.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Barranquilla, febrero 07 de 2023.-

MYRIAM RUEDA MACIAS

Secretaria.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta, que el expediente regreso del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Ahora, con relación al derecho de petición, se ordenará que por secretaria se expida certificación sobre el estado del proceso y la ejecutoria de las providencias judiciales, tanto en primera como en segunda instancia y con respecto a quienes son los actuales propietarios de los predios objeto del proceso y porque los propietarios iniciales aparecen todavía cómo propietarios, advierte el despacho que la autoridad competente para suministrar esta información es la Oficina de registro de Instrumentos públicos donde se encuentren inscritos los inmuebles.

De otro lado, con respecto a la solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada ARROCERA MOVILLA Y CIA S. EN C EL LIQUIDACION, en la que pretende se realice control de legalidad al auto de fecha 22 de abril de 2022, en el que se resolvió levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, considerando que de conformidad con el artículo 341 del C.G.P., la cancelación de las medidas cautelares solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de Corte que la sustituya.



Observa el despacho que el presente proceso regreso del Tribunal Superior, en el que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 señala que *“Así las cosas, al advertirse que no hay trámite pendiente por evacuar al interior del asunto de la referencia, lo procedente es dar aplicación a lo ordenado en la sentencia antedicha dictada por esta Superioridad, esto es, la comunicación al Juzgado de origen, y la remisión del expediente por medios digitales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de septiembre de 2020, revocada por el Tribunal Superior en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, se encuentran debidamente ejecutoriadas, puesto que la Corte Suprema de Justicia consideró bien negado el recurso de queja, no encuentra el despacho, debe procederse ahora conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C. G del P., disponiendo lo necesario para el cumplimiento de lo resuelto por el superior.-

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha Mayo 04 de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.228-0003224, No.228-0003226, No.228-0003227, No.228-0003225, No.228-0003230, No.228-0003229 y No.228-0005796, de propiedad de los demandados JHON FREDY y LUCERO YALILE AFANADOR SANCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, REYNALDO AFANADOR DURAN y la sociedad ARROCERA MOVILLA Y CIA S. en C.S, y la solicitud de expedición de las copias de las sentencias proferida en primera y segunda instancia y del auto proferido por la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que *no hay trámite pendiente por evacuar al interior del presente asunto*, procederá el despacho, a ordenar que por secretaria se remita copia de las piezas procesales antes citadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena, junto con el respectivo oficio de cancelación de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla,
2. Ordénese, por secretaria se expida certificación sobre el estado del proceso y la ejecutoria de las providencias judiciales, tanto en primera como en segunda instancia dirigida al señor Jhon Fredy Afanador Sánchez.



3. Hacer saber al señor Jhon Fredy Afanador Sánchez, en la respuesta a su petición sobre quienes son los actuales propietarios de los predios objeto del proceso y porque los propietarios iniciales aparecen todavía cómo propietarios, le advierte el despacho que la autoridad competente para suministrar esta información es la Oficina de registro de Instrumentos públicos donde se encuentren inscritos los inmuebles.
4. Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, Magdalena la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 228-0003224, No. 228-0003226, No. 228-0003227, No. 228-0003225, No. 228-0003230, No. 228-0003229 y No. 228-0005796. Líbrese el Oficio correspondiente y remítase directamente desde el correo institución del Juzgado.
5. Ordenar la remisión de las copias de la sentencia de primera instancia dictada por este juzgado en septiembre 15 de 2020, de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior el 27 de mayo de 2021 y del auto dictado por la Corte Suprema de Justicia de fecha noviembre 22 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Javier Velasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382debd2c16ed632459610973ddb5ca35f02e6a4838475c95c1f6e7b741ba9**

Documento generado en 08/02/2023 08:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**